

# **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA**

## **CAPÍTULO I Introducción**

### **ARTICULO 1.- Finalidad.-**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios esenciales de actuación del Consejo de Administración de la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, señalar sus reglas básicas de organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, actualizando y recogiendo en un solo documento un conjunto de medidas y prácticas, en su mayor parte, seguidas y respetadas ya anteriormente.

### **ARTICULO 2.- Interpretación.-**

Este Reglamento del Consejo de Administración se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones para el buen gobierno de las Sociedades generalmente reconocidos.

## **CAPÍTULO II Normas y Principios Básicos**

### **ARTICULO 3.- De carácter colegiado.-**

**1.-** El Consejo de Administración de la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, como órgano colegiado, desarrollará las funciones que legal y estatutariamente le estén atribuidas con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad; con el máximo respeto a la legislación vigente en cada momento y al principio de paridad de trato de los mutualistas, desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, y de conformidad con los principios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

**2.-** El criterio o finalidad esencial que deberá presidir, en todo momento, la actuación del Consejo de Administración será el de la generación de riqueza en beneficio de los mutualistas y de los intereses generales, todo ello con respeto siempre a los criterios, valores y modelos de conducta que históricamente han venido caracterizando a la MUTUA.

En particular, el Consejo velará para que en relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la MUTUA, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad sociales que hubiera aceptado voluntariamente la MUTUA.

**3.-** Será igualmente obligación especial y singular del Consejo de Administración la de preservar el patrimonio social, velando para que, en ningún caso, los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la MUTUA o de las Sociedades por ella

participadas o controladas se apliquen, directa o indirectamente, a finalidades empresariales, ideológicas o políticas ajenas al interés o al objeto social de la Entidad, sin más excepción que las representadas por las aportaciones a las Fundaciones promovidas por la MUTUA que pudieran estar establecidas en los Estatutos Sociales o que se autorizaran por la Junta General.

#### **ARTICULO 4.- Principios básicos de actuación de los Consejeros a título personal**

**1.-** Los Consejeros de la MUTUA, en el desempeño de sus funciones, actuarán siempre en régimen de absoluta igualdad e independencia y con atención estricta a los principios de lealtad, buena fe y de diligencia exigibles a los Administradores sociales, según la Ley, los usos y costumbres mercantiles.

Los Consejeros vendrán además obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo y para con el resto de los Consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en la carta de dimisión a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

En ningún caso podrán los Consejeros reservarse o establecer a su favor derecho o privilegio de ninguna clase distinto o preferente de los reconocidos al común de los mutualistas.

**2.-** Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o las personas vinculadas a ellos -entendiendo como tales las que así se definen en la Ley de Sociedades de Capital- pudieran tener con el interés de la MUTUA. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a la que el conflicto se refiera.

Igualmente, los Consejeros deberán comunicar, tanto respecto de ellos mismos como de las personas a ellos vinculadas, (a) la participación directa o indirecta de la que sean titulares, y (b) los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la MUTUA.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en los informes sociales en la forma prevista en la Ley y los Estatutos.

También deberán los Consejeros informar al Consejo de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en la razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o la circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para la MUTUA o daños para su buen nombre y prestigio públicos.

En particular, deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la MUTUA, especialmente de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. En este sentido, si un consejero resultara procesado o se dictara contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe

en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

**3.-** Los Consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia deberán informar a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

**4.-** Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el apartado 2 anterior de este artículo. Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado y en el 2 anterior, se considerará que no se hallan en situación de competencia efectiva con la MUTUA las sociedades controladas por ésta (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio), aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social.

**4 bis.-**

1. Las operaciones vinculadas de la Mutua o de empresas de su grupo y, en general, cualquier transacción en la que pueda plantearse un conflicto de interés, una vez comunicadas de conformidad con lo previsto en el apartado 4.2. anterior, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y sin la participación del Consejero afectado ni en la deliberación ni en la votación del acuerdo correspondiente.

Se considerarán operaciones vinculadas o transacciones en las que pueden plantearse conflictos de interés aquellas en las que el Consejero tenga un interés personal, directo o indirecto, por cuenta propia o por cuenta ajena. A estos efectos, se entenderá que concurre interés por cuenta ajena cuando el tercero que participa en la transacción sea:

- 1.º El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad;
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero;
- 3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero; o
- 4.º Las sociedades en las que el Consejero, o cualquiera de las personas relacionadas anteriormente, tengan una participación significativa o bien ostenten un puesto significativo. A este respecto, se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 por ciento del capital social. Se considerarán como puestos significativos el de administrador o el de alto directivo de la sociedad de que se trate.

Por hallarse excluido el conflicto de interés, la autorización del Consejo no será precisa en aquellas transacciones que satisfagan las tres condiciones siguientes:

- 1ª. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- 2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- 3ª. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

2. Las operaciones vinculadas significativas se reflejarán en la Memoria de la Mutua y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. A estos efectos, se presumirá que no son significativas las transacciones de escasa cuantía, que entren dentro del tráfico ordinario de la Sociedad y se realicen en condiciones de mercado.

5.- Con excepción de lo previsto en el artículo 25.2 de los Estatutos Sociales, ningún Consejero –salvo acuerdo expreso en contrario del Consejo de Administración- podrá desempeñar tareas ejecutivas en la Mutua o en las empresas con las que aquélla consolide Balances y Cuentas sociales ni, tampoco, en sociedades en las que la Mutua mantenga posiciones de control. Tampoco podrán los Consejeros -sin conocimiento previo y consentimiento formal y expreso del Consejo- realizar, por ningún título, actividad alguna de intermediación en operaciones mercantiles en las que intervenga la MUTUA o alguna de sus empresas participadas y, en ningún caso, podrán percibir comisión o retribución de ninguna clase por su intervención, aunque dicha comisión o retribución sea por cuenta o a cargo de tercero.

6.- Los Consejeros de la MUTUA, por el hecho de serlo, vienen obligados a colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración de la entidad; a asistir, salvo causa justificada, a las reuniones del mismo y a emitir en ellas opinión y voto responsables. Las inasistencias de los consejeros deben reducirse a casos indispensables y cuantificarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Si la representación fuera imprescindible, el Consejero deberá conferirla con instrucciones.

Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el Consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro Consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.

Idénticas obligaciones que las anteriormente expuestas, alcanzará a los Consejeros en relación con su participación en el funcionamiento de las Comisiones a las que estuviera adscrito.

7.- El Consejero viene obligado a guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones por el mismo designadas de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el Consejero hubiera cesado en el cargo.

## **ARTICULO 5.- Derecho y deber de información a los Consejeros.-**

1.- Considera el Consejo de Administración de la MUTUA que la información constituye y debe entenderse no sólo como un derecho sino también, y principalmente, como un presupuesto inexcusable para que el Consejo pueda actuar, en el ejercicio de sus funciones, de modo eficaz y responsable.

2.- En consecuencia el Consejo de Administración de la MUTUA adoptará, en cada momento, cuantas medidas pudieran ser necesarias para asegurar el acceso por parte del mismo a una información amplia, exacta y puntual sobre cualquier hecho, antecedente o extremo que pudiera ser relevante para el interés social.

Los cargos del Consejo, la Dirección y, en general, todos los empleados de la MUTUA vendrán obligados, sin excepción, a facilitar lealmente al Consejo de Administración cuanta información obre en su poder o pudiera serles requerida para el eficaz desempeño por el Consejo de sus funciones y especialmente aquellas que permitan

identificar y prevenir riesgos.

La ocultación de información necesaria al Consejo será, siempre, considerada falta muy grave.

**3.-** En cualquier supuesto, la información que se facilite al Consejo de Administración deberá ser:

- Previa.- Esto es, facilitada con antelación suficiente a cualquier reunión del Consejo que tuviera por objeto resolver sobre una materia o negocio concretos; y
- Cualitativamente suficiente, en cuanto que la misma deberá contener no sólo información histórico financiera sino también información analítica y provisional debidamente ordenada y, en su caso, de ser necesario conteniendo opinión escrita, de manera que, en definitiva, comprenda todos aquellos datos y elementos de juicio necesarios para permitir que el Consejo pueda adoptar una decisión responsable sobre el negocio concreto de que se trate partiendo de un exacto y puntual conocimiento de la situación general de la entidad y del contexto general en el que deba adoptar sus decisiones.

**4.-** Los Consejeros, a fin de permitir el ejercicio responsable de sus deberes, podrán, en cualquier momento, solicitar información sobre cualquier extremo o cuestión relacionada con la sociedad, examinar sus Libros, Registros, documentos y antecedentes de las operaciones sociales, sin más límite que el de no entorpecer innecesariamente, sin causa o motivo razonable para ello, la gestión ordinaria de la Compañía.

El ejercicio del derecho de información individual por parte de los Consejeros se canalizará a través del Presidente o, en su caso, del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes recibidas facilitándole directamente la información requerida o poniéndole en relación con los interlocutores apropiados dentro de la organización de la entidad.

Asimismo, los consejeros tendrán derecho a obtener de la sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, que en circunstancias especiales podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la empresa, debiendo la sociedad arbitrar los cauces adecuados para el ejercicio de este derecho.

Corresponderá al Presidente adoptar las medidas necesarias para prestar dicho asesoramiento. En todo caso podrá ser rechazada la solicitud cuando por el Presidente se considere innecesario o gravemente perturbador del funcionamiento de la entidad.

**5.-** La MUTUA establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Igualmente, se ofrecerán también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

### **CAPÍTULO III**

#### **Funciones Consejo de Administración**

#### **ARTICULO 6.- Funciones estatutarias del Consejo de Administración.-**

**1.-** Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el

Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la Sociedad, correspondiéndole por mandato estatutario todas las facultades de representación, dirección y administración de la entidad y de su patrimonio.

2.- En consecuencia, el Consejo en pleno, como órgano colegiado, asume y asumirá íntegramente la responsabilidad inherente a las expresadas funciones.

3.- Ello no obstante, la política del Consejo será la de delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos del propio Consejo y en el equipo de Dirección de la Entidad, concentrando su actividad en el ejercicio de las funciones generales de supervisión, seguimiento y control, asumiendo y ejercitando, en todo caso, directamente y con carácter indelegable las competencias inherentes a las funciones y materias que se señalan en el artículo siguiente.

### **ARTICULO 7.- Funciones indelegables del Consejo.**

Corresponde al pleno del Consejo de Administración, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento no pudiendo ser objeto de delegación:

- a) La aprobación de las estrategias generales de la Entidad y la fijación de los criterios básicos para la inversión de sus activos.
- b) La formulación de las cuentas anuales, la convocatoria de la Junta General y las demás que sean indelegables conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría como los auditores expliquen con claridad en la Junta el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

- c) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los miembros de Alta Dirección.
- d) El control de la actividad de gestión y la evaluación de los directivos.
- e) Las relaciones con los auditores internos y externos de la Compañía.
- f) La identificación de los principales riesgos de la Sociedad.
- g) Las operaciones que entrañen actos de disposición o gravamen, por cualquier título, de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- h) La definición y determinación de la política de información y comunicación con los organismos, de supervisión y control, los mutualistas, los mercados y la opinión pública en general.

i. En dicha materia, el Consejo se responsabilizará directamente, -estableciendo los mecanismos y recursos adecuados para ello- de facilitar a los organismos competentes, a los mutualistas y a los mercados en general, información puntual, precisa y fiable relativa al desarrollo de sus actividades sociales; a la situación económico patrimonial de la entidad, así como la relativa a cualquier hecho significativo que pudiera producirse en la estructura o normas de gobierno de la Entidad.

ii. Con el indicado propósito de observar la máxima transparencia informativa, el Consejo de Administración, además de facilitar siempre la información que pudiera serle estrictamente exigible, cuidará, asumiendo en

su razón el correspondiente compromiso, de:

a) Facilitar a los mutualistas y a los mercados, con periodicidad trimestral, información sobre la evolución financiera y económico patrimonial de la Sociedad. Dicha información -que deberá hacerse pública mediante su inclusión en la página Web de la Sociedad o por cualquier otro medio hábil al respecto- se elaborará con sujeción a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboren las cuentas anuales, debiendo tener su misma fiabilidad. A tal efecto, la expresada información, antes de ser difundida, será revisada por la Comisión de Auditoría.

b) Elaborar con carácter anual un informe de gobierno corporativo cuya finalidad esencial será la de recoger en el mismo una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Sociedad de forma que a través del mismo los órganos de control, los mutualistas y el mercado puedan hacerse una imagen fiel y un juicio fundado sobre la Entidad y sus procesos de toma de decisión y de gobierno.

El informe de gobierno corporativo se redactará en lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a juicios erróneos entre sus destinatarios, a cuyo objeto el Consejo dispondrá las comprobaciones necesarias y adoptará las medidas oportunas que garanticen la veracidad de su contenido y que en el mismo no se omita ningún dato relevante ni se induzca a error.

- i) Las que específicamente pudieran establecerse como indelegables en este Reglamento, en los Estatutos Sociales o en la Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Composición del Consejo de Administración**

##### **ARTICULO 8.- Composición cualitativa.-**

1.- El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus capacidades y competencias, procurará que el mismo se integre por personas en las que, además de cumplirse las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y por los Estatutos, concurren los más elevados niveles de prestigio, profesionalidad y deontología.

En consecuencia en las coberturas de vacantes que se produzcan o en las proposiciones de nombramiento y elección que pudiera dirigir a la Junta General, el Consejo atenderá con especial cuidado a que las designaciones que pudieran producirse de miembros del mismo recaigan en personas idóneas, de reconocida capacidad y prestigio.

2.- No podrán ser Consejeros de MUTUA, por incompatibilidad, quienes ostenten igual condición o cargo directivo de Alta Dirección en otra Compañía de Seguros o Mutualidad. También incurrirán en incompatibilidad los Consejeros que posean, directa o indirectamente, participaciones significativas en el capital social de otra empresa aseguradora, correduría de seguros o similar.

##### **ARTICULO 9.- Composición cuantitativa.-**

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros determinado por los Estatutos Sociales y será elegido en la forma y condiciones que se establezca en los mismos.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con cada circunstancia o momento histórico, considere más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Consejo.

3.- Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

## **CAPÍTULO V**

### **Estructura del Consejo de Administración**

#### **ARTICULO 10.- Cargos del Consejo.-**

1.- El Consejo de Administración elegirá, por mayoría, de entre sus miembros un Presidente, y en su caso, uno o más Vicepresidentes que se ordenarán por su rango, además de un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, pudiendo estos dos últimos recaer, o no, en la persona de un Consejero en la forma que determine los Estatutos Sociales.

También podrá el Consejo de Administración delegar facultades permanentes en uno o varios de sus miembros, dándoles la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna. La designación del Consejero o Consejeros a los que se otorguen facultades delegadas con carácter permanente o plazo superior a un año, requerirá del voto favorable de los dos tercios del Consejo de Administración.

Igual mayoría de dos tercios se exigirá para, una vez elegidos, relevar o cesar en sus funciones a los cargos del Consejo.

2.- La duración de los cargos del Consejo de Administración será la que, al respecto, determinen los Estatutos Sociales.

3.- Los cargos del Consejo podrán ser reelegidos indefinidamente, salvo el Presidente cuyo plazo de mandato en ningún caso podrá exceder de los 10 años.

Concluido dicho plazo, el Presidente cesará en su cargo y en su condición de Consejero de la Sociedad, asimilándose su condición a la de jubilado.

El Presidente que transcurridos 7 años de mandato cesase en su cargo, al término de su mandato como consejero no podrá ser reelegido Presidente ni Consejero.

#### **ARTICULO 11.- Funciones y competencias de los cargos del Consejo de Administración.-**

1.- Los cargos del Consejo de Administración -además de las prevenidas en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales de la Entidad- atenderán también al cumplimiento de las siguientes funciones:

a) El Presidente.-

Serán competencias y responsabilidades específicas del Presidente:

- La representación legal de la Sociedad y la del Consejo de Administración.
- La convocatoria del Consejo de Administración, fijando su orden del día, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y ordenando las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
- Convocar y presidir las Comisiones Delegadas -salvo la de Auditoría-siempre que lo aconseje el interés social o a solicitud de dos cualesquiera de sus miembros.
- Interpretar y hacer cumplir los preceptos estatutarios, los acuerdos del Consejo, de las Comisiones y de la Junta, cursando para ello las instrucciones que considere precisas a los directores y empleados de la entidad.
- Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas Comisiones, coordinando con los presidentes de las mismas la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
- Cursar órdenes e instrucciones a los Directivos de la Entidad que deberán reportarle sobre sus actividades.
- Servir de cauce o canal de información -disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello- entre el Consejo, las Comisiones Delegadas, los Consejeros y los directivos y empleados de la Sociedad.

El Presidente será responsable de que los Consejeros y las Comisiones Delegadas dispongan con la antelación precisa de la información suficiente para que los Consejeros y/o miembros de las Comisiones puedan adoptar sus criterios y decisiones con pleno conocimiento, sin que pueda, en ningún caso, servir de causa eximente de dicha obligación la naturaleza reservada de la información.

En especial velará porque el Consejo de Administración y la Dirección de la entidad puedan tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución y el comportamiento de las magnitudes económico-financieras y actuariales básicas de su negocio, estableciéndose un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables.

**b) El Vicepresidente o Vicepresidentes.-**

- Sustituirán en su caso y por su orden al Presidente en el ejercicio de sus funciones en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad o en el supuesto de incumplimiento flagrante por aquel de sus funciones, convocando y dando cuenta inmediatamente de ello al Consejo de Administración.

En caso de fallecimiento del Presidente, el Vicepresidente deberá, en el plazo más breve posible, y en ningún caso superior a veinte días hábiles convocar al Consejo de Administración para proceder a la elección de un nuevo Presidente.

Especialmente los Vicepresidentes, por su orden, estarán facultados para convocar al Consejo de Administración y fijar su orden del día, si el Presidente se negara a atender la solicitud que en el indicado sentido le hubiera sido efectuada por tres miembros del Consejo de Administración.

**c) El Secretario.-**

- Tendrá como función específica la de colaborar y auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y deberá proveer lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo, responsabilizándose especialmente de conservar la documentación social y de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del Consejo.
- Si el Secretario no fuera Consejero, asumirá al propio tiempo las funciones de Secretario General debiendo prestar asesoramiento legal al Consejo y a sus miembros.

**d) El Vicesecretario del Consejo.-**

- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de este órgano, de la Comisión Ejecutiva y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.
- Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las Comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

**e) El Consejero Delegado.-**

- El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros dándoles, o no, la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna.
- La delegación permanente, o por plazo superior a un año, de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
- La delegación de facultades en favor del Consejero o Consejeros Delegados caducará, automática y necesariamente, sin posibilidad de renovación de la delegación, a los cinco años, debiéndose así hacer constar en el acuerdo de nombramiento y delegación.
- El Consejero Delegado o, de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto sustituirá al Presidente, en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, en caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviera provisto, la sustitución del Presidente corresponderá al Consejero de mayor antigüedad.
- El Consejero Delegado, por delegación y bajo dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, como superior jerárquico de la Entidad, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad.

**ARTICULO 12.- La Comisión Ejecutiva.-**

**1.-** La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un máximo de siete Consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será siempre uno de los miembros de la

Comisión Ejecutiva, la cual presidirá. También serán miembros natos de la Comisión Ejecutiva, el o los Consejeros Delegados, si los hubiera.

El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo, siendo su Secretario el Secretario del Consejo.

2.- La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

3.- La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables y, a efectos internos, se exceptúan también las relativas a las inversiones financieras que correspondan a la Comisión de Inversiones y las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

Todos los miembros del Consejo que no lo sean también de la Comisión Ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente.

5.- La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

## **ARTICULO 12 BIS.- La Comisión de Inversiones**

1.- La Comisión de Inversiones estará compuesta por un máximo de nueve consejeros. El Presidente del Consejo de Administración es miembro nato y presidirá la Comisión. También serán miembros natos de la Comisión de Inversiones, el o los Consejeros Delegados, si los hubiera.

El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión de Inversiones se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo de Administración, siendo su Secretario el Secretario del Consejo.

La Comisión de Inversiones tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el Consejo.

2.- La delegación permanente de facultades en la Comisión de Inversiones y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

3.- La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión de Inversiones comprenderá únicamente las facultades del Consejo relacionadas con las inversiones financieras de la Sociedad, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- La Comisión de Inversiones se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

5.- La Comisión de Inversiones informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

### **ARTICULO 13.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.-**

**1.-** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres Consejeros, y será presidida por quien de entre ellos se designe por el Consejo de Administración.

Todos los miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo de Administración y deberán ser Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

**2.-** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Mutualistas sobre las cuestiones que en ella planteen los mutualistas en materias de su competencia y, en todo caso, informar a la que se someta la aprobación de las cuentas anuales.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Mutualistas la designación del Auditor de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, revisar las cuentas de la Sociedad y de las Compañías con las que consolide Balance o en las que mantenga una participación de control, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- d) Supervisar la eficacia de los servicios de auditoría interna.
- e) Conocer el proceso de información financiera y supervisar la eficacia de los sistemas internos de control y gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- f) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el Auditor de Cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Velar por la independencia del Auditor de Cuentas, y recibir información sobre circunstancias o cuestiones que pudieran ponerla en riesgo y sobre cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. Y, en concreto, verificar el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de los ingresos de la firma auditora, y la antigüedad del socio responsable del equipo de auditoría en la prestación del servicio a la Sociedad. En la Memoria anual se informará de los honorarios pagados a la firma auditora, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá recibir anualmente del Auditor de Cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado Auditor, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La Comisión emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del Auditor de Cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

- i) Supervisar la presentación de la información financiera regulada, revisando antes de su difusión la información financiera periódica que, además de la anual, se facilite a los mercados y sus órganos de supervisión, y velar porque se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales.
- j) Supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad, de las empresas con las que consoliden Balances o de aquellas en las que posea una participación mayoritaria, de los Códigos de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la Alta Dirección.
- k) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
- l) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los mutualistas respecto del ámbito de las funciones de esta Comisión y que le sean sometidas por la Secretaría General de la Sociedad.
- m) Informar las propuestas de modificación del presente Reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.

**3.-** Los servicios de auditoría interna de la Sociedad dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna de la Sociedad atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de ello, presentarán a la Comisión su plan anual de trabajo, le informarán de posibles incidencias y de sus actividades al final de cada ejercicio.

**4.-** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

**5.-** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar asesoramiento externo y convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad.

**6.-** A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

#### **ARTICULO 14.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.-**

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres Consejeros y será presidida por quien de entre ellos se designe por el Consejo de Administración.

El Consejo designará los miembros de esta Comisión y de forma especial a su Presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.

La Comisión se reunirá un mínimo de tres veces al año, y tantas como fuere preciso a solicitud de tres de sus miembros o por indicación del Sr. Presidente del Consejo de Administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del Presidente de la Comisión, aquellos miembros de la Dirección de la Compañía que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole en particular además de las funciones ya señaladas en el presente Reglamento la de evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definiendo, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

#### **ARTICULO 15.- Reuniones del Consejo de Administración.-**

1.- El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales, con un mínimo de diez. Además, el Consejo se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres Consejeros.

2.- La convocatoria se hará, en todo caso, por el Secretario o, en su defecto, por el Vicesecretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Presidente; y se enviará con cinco días de antelación por escrito -incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos- acompañando el Orden del Día de la reunión.

Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información relativa a los asuntos a considerar en la reunión del Consejo.

Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará por el Presidente con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual.

Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justificase su convocatoria. Sin perjuicio del carácter ejecutivo de los acuerdos que en ella hubieran podido adoptarse, el Presidente vendrá obligado a seguidamente convocar, con los plazos y formalidades usuales, una segunda reunión del Consejo al objeto de revisar y ratificar los acuerdos que hubieran podido adoptarse en la reunión de urgencia.

3.- Cualquier miembro del Consejo podrá, con la anticipación suficiente, proponer la inclusión de cualquier punto que considere necesario incluir en el Orden del Día.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Presidente y, en su caso, del Secretario del Consejo.

4.- El Consejo dispondrá de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento y elaborará un plan para la distribución de las mismas entre las sesiones ordinarias previstas en el calendario aprobado por el propio Consejo. Asimismo, evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

#### **ARTICULO 16.- Desarrollo de las sesiones.-**

1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

Los Consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

2.- El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

3.- Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.

4.- El Acta de cada reunión será sometida a la aprobación del Consejo a su terminación o en su sesión siguiente.

